

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3919-SOT-1245

Y acumulado PAOT-2025-4290-SOT-1346

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3919-SOT-1245 y acumulado PAOT-2025-4290-SOT-1346, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 y 27 de junio de 2025, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denominado "Whiskey Bar Wallace" ubicado en Calle Tamaulipas número 45, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 27 de junio y 11 de julio de 2025.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En materia ambiental (ruido)

En materia de ruido, de conformidad a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3919-SOT-1245
Y acumulado PAOT-2025-4290-SOT-1346

Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 17 de julio de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se constató la existencia de un inmueble conformado por un nivel de altura, delimitado por una cortina comercial de color negro, sobre la que se observó un letrero con la denominación "WALLACE WHISKY BAR". Durante la diligencia no se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil, ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior. -----

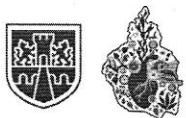
Sin embargo, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-7581-2025 de fecha 08 de julio de 2025 dirigido al Propietario, Representante legal, Poseedor y/o Responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar el ruido generado en dicho establecimiento mercantil. -----

En respuesta, mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 25 de julio de 2025, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denunciado, realizó diversas manifestaciones, entre ellas las siguientes: -----

"(...)

manifiesto que el establecimiento siempre se ha preocupado por cumplir la NADF-005-AMBT-2013, y controlar sus emisiones de ruido, actuando de buena fe, se han llevado a cabo medidas respecto al ruido generado específicamente por una planta de luz, ya que era la mayor fuente generadora del ruido en el establecimiento motivo de las presentes actuaciones y que a fin de controlar dichas emisiones sonoras, se tomaron en cuenta las siguientes medidas consistentes en:

- *El retiro de 4 bocinas y bases que se encontraban instaladas al interior del establecimiento mercantil.*
- *Se reubicaron las bocinas del establecimiento.*
- *Colocación de aislante acústico en la parte superior del establecimiento*
- *Quedando que la acústica queda hacia adentro del restaurante (...)".* -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3919-SOT-1245
Y acumulado PAOT-2025-4290-SOT-1346

En ese sentido, a efecto de recabar mayores elementos que pudieran ser valorados en la sustanciación de la investigación que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, realizó las siguientes actuaciones para su atención: -----

En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2025-3919-SOT-1245

En fecha 30 de julio de 2025, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de acordar cita para llevar a cabo la medición desde punto de denuncia, en la cual, la persona denunciante manifestó que desde hace dos semanas no se ha generado ruido en el establecimiento. -----

En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2025-4290-SOT-1346

En fecha 30 de julio de 2025, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de acordar cita para llevar a cabo la medición desde punto de denuncia, en la cual, la persona denunciante solicitó se le contactara a las 13:00 horas del día referido, a quién se le llamó en dicha fecha, sin que atendiera la llamada. -----

En virtud de lo anterior, se le envió correo electrónico en fecha 30 de julio de 2025, al cual dio respuesta el 02 de agosto de 2025, indicando que se encontraba fuera por tres semanas, por lo que podrá acordar cita hasta el mes de septiembre. -----

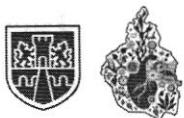
Las actuaciones arriba descritas fueron señaladas en el informe técnico emitido por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de fecha 29 de agosto de 2025. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, incluyendo las actuaciones relacionadas con las personas denunciantes del expediente en el que se actúa, no fue posible obtener mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa, por lo que se configura una imposibilidad legal y material, conforme al artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 17 de julio de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en el inmueble ubicado en Calle Tamaulipas número 45, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la existencia de un inmueble conformado por un nivel de altura, delimitado por una cortina comercial de color negro, sobre la que se observó un letrero con la denominación "WALLACE WHISKY BAR". Durante la diligencia no



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3919-SOT-1245

Y acumulado PAOT-2025-4290-SOT-1346

se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil, ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior. -----

2. De las constancias que integran el expediente al rubro citado, incluyendo el reconocimiento de hechos y las actuaciones relacionadas con las personas denunciantes del expediente en el que se actúa, no fue posible obtener mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa, respecto a la operación del local investigado, así como a la emisión de ruido generado por su actividad, por lo que se configura una imposibilidad legal y material, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que, en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

CSJ/JHM/RCV

Medellín 202, 5TO piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
www.paot.mx Tel. 5265 0780 ext 13621